



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
“ANTONIO JOSÉ DE SUCRE”

VICE-RECTORADO PUERTO ORDAZ  
DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL  
CÁTEDRA: INGENIERÍA FINANCIERA

# Protección al Inversor Extranjero y Arbitraje Internacional en los Tratados de Inversión



**Profesor:**  
MSc. Ing. Iván J. Turmero Astros.

**Integrantes:**  
Cova Eder  
Fuenmayor Ingrid  
García Yamileth  
Rondón Eufemia  
Zerpa Yurimar

PUERTO ORDAZ, MARZO DE 2016.

# INTRODUCCIÓN



En este libro se explica sistemáticamente todos aquellos factores que amparan, favorecen y defienden al particular inversor extranjero dentro del marco de los Tratados Bilaterales de Inversión, analizando los casos de Argentina y Mercosur.

En la primera parte nos centramos en las dificultades del Derecho Internacional Público y Privado para otorgar una acabada protección al inversor en el contexto de globalización internacional.

En la segunda parte esta dedicada a la clausura arbitral contenidas en los tratados que posibilitan que el sujeto particular -Inversor extranjero pueda demandar en sede internacional al estado Receptor .

Se habla también del arbitraje como método de resolución de controversias . Se da tratamiento a la protección del inversor extranjero dentro del espacio integrado del Mercosur.

En la cuarta y última parte se toma en cuenta la evolución de la protección del inversor en el País que avanza más en materia de inversiones en el Mercosur: La República de Argentina

# Capítulo I: La Protección del Inversor Extranjero en el Marco de los Tratados Bilaterales de Inversión

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

Hablamos del derecho internacional privado cuando a los inversores los remite un ordenamiento jurídico extranjero siempre y cuando este no atente con el orden público internacional. Es decir el inversor puede valerse de las leyes y normas de su país natal en ese país receptor.

En cuanto a los derechos internacionales públicos, cuando dejamos de aplicar las normas extranjeras y utilizar las de nuestro país.

La legislación que regula las inversiones es normalmente derecho público .



El estado receptor de capital debería garantizar mejor trato no solo al inversor Nacional que este en su país, si no también al que viene del exterior y brindarle tratos iguales y darle la oportunidad de expresar sus inconformidades y reclamos. De hecho así lo establecen los estados latinoamericanos y es una obligación de cada estado.



La legislación que regula las inversiones es normalmente derecho público.



. A la protección de los inversores se le aplicaban criterios debatidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas durante las décadas de 1960 y 1970, plasmados en la resolución 3171 del 17 de diciembre de 1973. y este reconocimiento ocasionó una serie de divergencias ante los países exportadores y receptores del capital estas divergencias son:



El carácter absoluto o no de la soberanía de los estados sobre sus recursos naturales.



Si el estado tiene la obligación, según el Derecho Internacional de pagar una compensación, por un acto de expropiación o nacionalización de la propiedad extranjera.

Cuál es la naturaleza jurídica de los contratos concertados entre los estados y las empresas extranjeras, para la explotación de determinados recursos naturales.



Cuál es la ley aplicable y la jurisdicción competente en caso del surgimiento de una controversia sobre la inversión.

Estas divergencias impulsaron a los exportadores de capital a establecer reglas y principios, que integran la protección del inversor extranjero.

## II. El surgimiento de los tratados Bilaterales de Inversión



surgieron de el proceso de globalización y de la necesidad de atraer capital. ha llevado a los países en desarrollo a asumir la necesidad de crear un ambiente económico y jurídico que resulte atractivo para los inversores extranjeros, también denominados doctrina "clima de inversión" .



Los tratados bilaterales de inversión adquieren su verdadera relevancia, tales acuerdos están destinados a asegurar la estabilidad y predictibilidad de los marcos jurídicos Nacionales; respecto de la inversión extranjera directa.

### III. CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSION

El antecedente mas cercano de los actuales tratados en materia de inversión extranjera, fueron los denominados "Tratados de Amistad, Comercio y navegación." suscrito durante la posguerra hasta finales de la década de los 60 por los estados unidos .



•A finales del siglo XVIII se encontraron tratados bilaterales de comercio, estos contenían disposiciones referida a la adquisición de propiedad de un estado por nacionales de otro.

Según Fernández de Gurmendi hasta la primera guerra mundial el objetivo principal de los tratados fue el de proteger a la expansión del comercio y la navegación.

- En la segunda guerra mundial surgió un nuevo genero de tratados que apuntaban al reconocimiento internacional de la validez de seguros nacionales contra riesgos no comerciales, otorgados por los países exportadores de capital y se desarrollo esquemas de garantía de inversión.
- Surgieron programas de garantía multilateral desarrollados por el banco mundial, la organización de cooperación y desarrollo económico (OCDE) y la agencia de garantía multilateral de inversiones (MIGA).
- En la última década surgieron los tratados bilaterales de promoción y protección reciproca de inversiones (TBI o BIT) por la República federal de Alemania en 1959.



## IV. LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Estos tratados contienen un conjunto de normas Y se pueden distinguir dos grandes categorías de tratados:

- Los tratados dirigidos exclusivamente a los estados.
- Los tratados dirigidos a los estados y a los particulares.

En la primera categoría son los estados los que deben cumplir las normas de dichos tratados.

En la segunda categoría los tratados pueden adquirir formas diversas; pueden considerarse a los particulares como beneficiarios de un sistema jurídico o ir más allá y otorgarles derechos específicos a los individuos y los tratados deben reconocer estos derechos.

### QUE ES UN TRATADO

Es el cierre o la finalización de una negociación o, después, tras haberse debatido y alcanzado un acuerdo. La noción de tratado se utiliza para nombrar al documento que registra dicha conclusión, es el texto o manifiesto sobre cierto asunto.



## V.CONCERTACION DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSION

El término "tratado" es utilizado en su significado general, contenido en el párrafo

1, inciso a, del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación".

### QUE ES UN TRATADO

Es el cierre o la finalización de una negociación o disputa, tras haberse debatido y alcanzado un acuerdo. La noción de tratado se utiliza para nombrar a la documentación que registra dicha conclusión en el texto o manual sobre cierto asunto



# VI. EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA PROTECCIÓN DEL INVERSOR EXTRANJERO

## a) **Ámbito de aplicación de los convenios**

Los Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones amparan en cada uno de los Estados parte las inversiones realizadas en su territorio por inversores del otro Estado parte. En los convenios se define lo que debe entenderse por inversión e inversor, delimitando de esta manera el ámbito de aplicación material y personal de sus disposiciones. Se especifica además el ámbito temporal, esto es a partir de qué momento quedan protegidas las inversiones.



## b.LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO QUE SURGEN DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSION

Los Estados deben asumir obligaciones respecto de la protección del inversor extranjero al suscribir los Tratados Bilaterales de Inversión, éstos tratados contienen un conjunto de normas jurídicas destinadas a ser cumplidas por los Estados y cuyos beneficiarios directos son los inversores de uno u otro Estado.



Algunas de éstas normas son:

- ✓ Las normas de tratamiento:
  - y equitativo.
  - El trato no discriminatorio.
  - Protección y seguridad plenas.
  - La cláusula de la Nación más favorecida.
  - El trato nacional.
  - La denominada “Umbrella clause”.
- ✓ Las normas de protección:
  - La llamada “Stabilization clause”.
  - Reglas en materia de transferencia de divisas.

# LAS NORMAS DE TRATAMIENTO

**Las normas de tratamiento:** son aquellas que el Estado nacional se obligó a conceder al inversor extranjero, a fin de asegurar el goce y disfrute de los beneficios concedidos a los inversores nacionales o a los de un tercer Estado.



- **Tratamiento justo y equitativo**

Es una norma clásica del Derecho Internacional Público. Trata de auxiliar en la interpretación de otras normas contenidas en los tratados, e inclusive, suplir eventuales lagunas normativas en los ordenamientos internos.

- **El trato no discriminatorio**

Casi todos los convenios tienen la obligación de no perjudicar con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso y goce de las inversiones de inversores de la otra parte contratante.

# LAS NORMAS DE TRATAMIENTO

- **Protección y seguridad plenas**

Ymaz Videla resume esta norma en el deber del Estado receptor de proteger la propiedad extranjera aclarando que, tal obligación “no incluye la prohibición al Estado de nacionalizar o expropiar, sino una razonable protección a los extranjeros y su propiedad, basada en la debida diligencia”.



- **La cláusula de la Nación más favorecida**

Todos los convenios suscriptos por la República Argentina contienen la obligación de conceder a las inversiones de los inversores de los Estados el “tratamiento de la Nación más favorecida” y, en la mayor parte de ellos, se incluye asimismo el compromiso de otorgar el “trato nacional” a dichas inversiones.

# LAS NORMAS DE TRATAMIENTO

- **El trato nacional**

Este principio exige que a los efectos del tratado, los extranjeros sean objeto de igual trato que los nacionales.



- **La denominada “Umbrella clause”**

Esta norma está diseñada para ser aplicada a los contratos concluidos entre un inversor extranjero y el Estado receptor, el contrato del inversor estaría protegido por el Derecho Internacional, en virtud de la obligación de un “tratamiento justo y equitativo” que abarca el incumplimiento de todo contrato con el Estado receptor, dentro del marco de los tratados de inversión.

# LAS NORMAS DE PROTECCION

**Las normas de protección:** estas normas son las que resguardan al inversor extranjero de los denominados “riesgos políticos” o “no comerciales”; es decir, aquellos que son ajenos a los términos comerciales normales de la operación económica.



- **La llamada “Stabilization clause”**

Las cláusulas de estabilización surgen con el objetivo de garantizar que, en el supuesto que la normativa sea modificada, se siga aplicando a las inversiones anteriores a la modificación, la legislación vigente al tiempo de la suscripción de los tratados. Lo que se busca con esta cláusula es establecer el compromiso del Estado contratante de no aplicarle a la inversión, una nueva legislación que se dicte más adelante y que la afecte de manera desfavorable.

# LAS NORMAS DE PROTECCION

- **Reglas en materia de transferencia de divisas**

Los tratados bilaterales de inversión prevén en general, por un lado, que los inversores cuenten con la posibilidad de transferir libremente y sin restricciones todos los pagos relacionados con sus inversiones, incluida la ganancia del capital invertido y el producido de la liquidación total o parcial de la inversión.



# LAS NORMAS DE PROTECCION

## Duración

Todos los convenios aseguran la protección de los inversores extranjeros por un período inicial de diez años, renovables. Poseen, incluso, la “cláusula de remanencia” (de 10 o 15 años, según el caso) en virtud de la cual se prevé que el convenio continuará aplicándose, aún después de terminado el mismo, a inversiones efectuadas antes de su expiración. Es decir, que todo inversor recibirá la protección del convenio por veinticinco años aproximadamente.



## Eliminación de “Doble imposición”

Cuando un residente de un Estado obtenga rentas o posea un capital / patrimonio que, de acuerdo a lo establecido en los convenios, puedan ser gravados en el otro Estado, el primero eximirá de impuesto a dicha renta o patrimonio.

# RECLAMOS DERIVADOS DEL TRATADO Y DEL CONTRATO

Existen cinco criterios para distinguir entre reclamaciones derivadas de un tratado y reclamaciones derivadas de un contrato:

**1. La fuente del derecho:** la base de una reclamación derivada de un tratado es un derecho establecido y definido en un tratado de inversión, mientras que la base de un reclamo contractual es un derecho creado y definido en un contrato.



**2. El contenido del derecho:** los derechos que generalmente se establecen en un Tratado Bilateral de Inversión son de naturaleza genérica y están definidos por el Derecho Internacional (son los derechos contenidos en las cláusulas que ya hemos visto). En cambio, los derechos contractuales son, normalmente, específicos para cada inversión concreta y están definidos por la ley nacional del Estado receptor.

# RECLAMOS DERIVADOS DEL TRATADO Y DEL CONTRATO

**3. Las partes en el reclamo:** en un reclamo derivado del tratado son siempre inversor extranjero y Estado receptor de la inversión. En cambio, las partes en una reclamación contractual, son las partes del contrato.

**4. La ley aplicable:** cuando se trata de un tratado, la ley aplicable generalmente incluye las estipulaciones del propio Tratado Bilateral de Inversión, la ley nacional del Estado receptor y los principios generales del Derecho Internacional. En contraste, los contratos están muy a menudo sujetos a la ley nacional del Estado receptor.

**5.** Por último, el éxito de un reclamo derivado de un tratado implica una responsabilidad del Estado receptor de acuerdo con el Derecho Internacional. El éxito de una reclamación contractual se traduce en la responsabilidad del Estado receptor conforme a lo estipulado en su ley nacional.



# La Responsabilidad Internacional del Estado ante el Incumplimiento de los Tratados Bilaterales de Inversión

Ya decía Podestá Costa que basada en la obligación de honrar los compromisos asumidos y de reparar el perjuicio causado injustamente a terceros, se ha considerado, en general, que existe responsabilidad internacional de un Estado en aquellos supuestos en que sufran lesiones los derechos de otro Estado o de los nacionales de éste en su persona o bienes como consecuencia de un acto, hecho u omisión ilegítima de un Estado, sus funcionarios o en algunos supuestos sus habitantes.



# El Arbitraje como Recurso de Protección al inversor extranjero en el marco de los Tratados Bilaterales de Inversión

- Como sostuvimos en el último punto de la primera parte de este libro, concebimos a la cláusula de arbitraje internacional como un recurso de protección que tiene el inversor extranjero ante cualquier incumplimiento por parte del Estado receptor de la inversión.



# Las Doctrinas Drago y Calvo y el Arbitraje Internacional

- La primera de ellas se llamó Doctrina Drago, al basarse en una nota enviada en 1902 por el canciller argentino Drago a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos; y aspiraba a prohibir la utilización de la fuerza para el cobro de la deuda pública de los países de América Latina.
- La segunda, denominada Doctrina Calvo, se originó a raíz de declaraciones efectuadas por el diplomático e internacionalista argentino Carlos Calvo, siendo asimismo desarrollada en su “Derecho Internacional Teórico-Práctico” aparecido entre 1868 y 1896.



# Métodos Modernos de Solución de Disputas: El Arbitraje



El principal fundamento del arbitraje radica en la facultad que tienen las partes de renunciar a un derecho que les asiste, como es el de acudir a la justicia del Estado cuando creen vulnerados sus derechos.



# El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)



- El Centro entiende en las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someterlas al Centro.

# V. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)



EL CNUDMI fue creado en 1963 para que se dedicara a la unificación de los derechos mercantil internacional, donde esto comenzó a funcionar en 1966 donde asistía a las comunidades internacionales modernización de esta materia. Este organismo está integrado por 36 Estado de todos los continentes tantos como subdesarrollados y desarrollados.

## a) La convención de Nueva York 1958.

La doctrina es constante a la Convención de Nueva York sobre el rendimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales donde actualmente se encuentra los estados del Mercosur y los países asociados como Chile y Bolivia, donde su objetivo es facilitar las ejecuciones con las normas más claras y simples.



# V. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Cabe ponderar que la Convención de Nueva York invirtió por primera vez la carga de la prueba; ello implica que el que alega la nulidad del laudo y rechaza su ejecución es quien debe probarlo pues se presume su validez en tanto no se pruebe lo contrario

## b) Reglamento de arbitraje de 1976

Este reglamento está formado por 41 artículos, fue creado con un cuerpo de normas autónomas para que los arbitrales internacionales donde pueda modificarse a su conveniencia.



## V. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Estas reglas constituyen un marco estandarizado, que fueron diseñadas para proveer las reglas arbitrales de comercio internacional donde fueran aceptadas de manera opcional con sistema legal y político.

-como reglas de procedimiento de directa aplicación; a disposición de las partes que firman un acuerdo de arbitraje.

-como modelo para los centros de arbitraje internacional y nacional.



# V. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

## c) La ley Modelo Sobre Arbitraje Comerciales Internacional 1985

En 1985 atrás vez de este modelo se influyó directamente en las legislaciones arbitrarias, donde trata los temas que se involucran en el comercio internacional de árbitros desde su nacimiento y ejecución. Esta idea se originó como instrumento para la solución de las controversias comerciales internacionales y las constataciones.

La adopción de un Instrumento Internacional soluciona los problemas como la inseguridad, la disparidad de las leyes nacionales y locales, se toma el modelo en vez de la convención por ser más reconocida, donde los estados la adoptaran en forma autónoma en la legislación interna en los estados.



## VI. Reconocimiento y Ejercitación del Laudo Arbitral

Los laudos tendrían una fuerza de ejecuciones en los tratados o convenciones que estén vigentes en el país, estos son anunciados por los tribunales internacionales, nuestro país necesitan procedimientos de sentencias extranjeras para los códigos. En el plano internacional ante mano se debe analizar cuáles fueron las reglas de los procedimientos de los laudos arbitrales en el país, para cumplir los recaudos exigidos.



## VI. Reconocimiento y Ejercitación del Laudo Arbitral

Los requisitos para el reconocimiento y ejecución de laudos normalmente recogidos por estas convenciones son los siguientes:

- Sentencia dictada en virtud de compromisos o cláusula compromisoria válida, según la legislación que le sea aplicable;
- Arbitrabilidad de la cuestión objeto de la sentencia;
- Procedencia de la jurisdicción arbitral según el acuerdo arbitral o por conformidad de las partes;
- Laudo definitivo no susceptible de recurso ordinario u oposición, según el procedimiento aplicable al caso;
- Que la decisión contenida en el laudo no sea contraria al orden público o a los principios de orden público constitucionales del país en que se la invoca;
- Que la sentencia no merezca observaciones una vez efectuado el control de los principios fundamentales de legalidad y razonabilidad en el procedimiento seguido...

# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

Para llevar adelante este proceso de integración general, los países del Mercosur deben identificarse con un financiamiento externo. El inversor extranjero debe decidir si invertir o no en su región con la variable de economía y rentabilidad, para que el capital llegue a Sudamérica



# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 1. La integración con fenómeno actual.

Para la incorporación del estudio de protección de inversor extranjeras para el proceso de integración del mercosureño, se necesita indicar que las opciones internacionales son de base integrada, donde el estado del sistema internacional lo indica.

El cono sudamericano para el poder llegar un proceso auténtico debe aprender a buscar márgenes de autonomía para así poder lograr el desarrollo mundo globalizado donde presentara la nueva base de toma de decisiones.



# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 1. La integración con fenómeno actual.



En Europa la unión surge en un momento traumático como la guerra, en cambio en Latinoamérica surge a medida de la economía donde la inserción no resultó, en nuestro caso se necesita la política donde se beneficiaba la subregión de las inversiones extranjeras.

América latina necesita crear un bloque de conducta, donde pueda crear márgenes de autonomía regionales para su toma de decisiones donde se aproxima nuevos dilemas económicos.

# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 2. La institucionalización del Mercosur. Contexto y expectativas.

En el proceso de integración de los países tales como Brasil, Argentina y Paraguay como también los asociados Bolivia, Chile y Perú. Este proceso debe tener como desarrollo de un bloque integral donde sea positivamente un subsistema internacional.

En busca de una coordinación de política macroeconómica donde no hay una política comercial común no hay un mercado común, porque luego Mercosur sería una unión aduanera imperfecta.



# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

En Noodt Taqueta se encontraban características del Mercosur, donde el carácter intergubernamental de sus órganos, donde los Estados tenían competencias legislativas o jurisdiccionales:

- a) La necesidad de incorporar a los ordenamientos jurídicos nacionales las normas del Mercosur que no poseen eficacia directa e inmediata.
- b) la falta de delimitación de competencias entre el Mercosur y los Estados miembros, pudiendo cualquier materia ser regulada por el Mercosur.
- c) La inexistencia de un Tribunal supranacional que aplique uniforme del derecho del Mercosur.
- d) la falta de previsión expresa sobre la primacía o supremacía del derecho originario y derivado del Mercosur, con relación a las normas internas de los Estados miembros.

# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR



## 3. Derecho del Mercosur ¿Derecho de la integración?

En este sentido el derecho de integración es una rama de autonomía, donde su proceso se forma mediante las normas, conductas y valores surgen. El tratado de la Asunción surge de acuerdo el Derecho Internacional Público, que establece los mecanismo para la formación de un mercado común, para que se logre la constitución del mercado común se regula la trasmisión donde su fecha limite era el 31 de diciembre de 1994.

Es decir que el Mercado Común se construirá desarrollando una intensa coordinación macroeconómica y sectorial que deberá instrumentarse mediante actos internacionales específicos celebrados por las Partes y por decisiones internas de los mismos, según los caso.

# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 4. Armonización legislativa en el Mercosur

Se establece la armonización de las legislaciones de los estados miembros considerando que se debe responder a los ciertos criterios, que está formado por el artículo 1 del tratado de la asunción. A criterio de Meirovich de Aguinis donde las modificaciones no se presente como un obstáculo para la formación del estado, tomando en cuenta las dificultades legislativas.



# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 4. Armonización legislativa en el Mercosur

El cumplimiento de objetivos comunitarios supone cierta unidad jurídica, y esta unidad jurídica no puede realizarse sino por la armonización de los derechos nacionales, o, en su defecto, por la elaboración de un sistema de derecho comunitario.



# CAPITULO III: LA PROTECCION DEL INVERSOR EXTRAJERO EN EL MERCOSUR

## 4. Armonización legislativa en el Mercosur

En el marco de inversiones para los miembros del Mercosur se hace referente en las inversiones donde son apropiadas hacer una metodología que se ponga un paralelo las legislaciones y así se podría evaluar los diferentes sistemas apropiados.

En estos casos no hay un órgano supranacional que obligue aplicarse directa o indirectas, donde actualmente va avanzando mucho estos protocolo pero es donde pensamos que todavía hace falta trabajar más, ya que los países del Mercosur hay diferentes legislaciones nacionales entre si sonde no proporciona un beneficio común.

## CAPITULO III

### 6) Consecuencias para el inversor extranjero de la aplicación del régimen jurídico para las inversiones en el Mercosur



Los protocolos otorgan al inversor extranjero el trato de inversor nacional en cuanto a su admisión y tratamiento en el espacio integrado. Lo que significa que, desde el punto de vista jurídico, impositivo y aún de acceso a la financiación, la inversión que un mendocino realice en San Pablo debe ser “igualmente tratada” a la que lleve a cabo un propio paulista.

# CAPITULO IV

## La protección del inversor extranjero en Argentina

**Si bien las normas constitucionales le aseguran al extranjero residente los mismos derechos que al argentino (con excepción de los derechos políticos), el hecho de la suscripción de estos Tratados Bilaterales de Inversión que contienen como hemos visto, derechos específicamente estipulados en protección al inversor extranjero, nos demuestra la necesidad de los mismos en la práctica comercial internacional por su eficaz protección.**



## **La internacionalización del orden jurídico argentino:**

El establecimiento de la primacía de los tratados internacionales sobre el ordenamiento jurídico interno ha sido el primer paso de esta “internacionalización”.



## **Marco normativo nacional de los Tratados Bilaterales de Inversión:**

En el año 1989 la República Argentina aceptó por primera vez los ofrecimientos de negociar convenios de promoción y protección recíproca en materia de inversiones extranjeras efectuados por varios países exportadores de capital.



## **Jerarquía constitucional de los Tratados Bilaterales de Inversión:**

En la reforma constitucional de 1994 se estableció como facultad del Congreso nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede” disponiendo que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”



Esto permite afirmar que la importancia de estos convenios proviene no tanto del contenido particular de las obligaciones asumidas sino del hecho de aceptar asumirlas internacionalmente y con ello preservar determinadas reglas de juego por un lapso prolongado de tiempo, en ningún caso inferior a los veinte años.

# CONCLUSIONES



La inversión internacional es un factor de suma importancia para el crecimiento económico de un país. Sin embargo, por diversas razones a lo largo de la historia, la actitud ambigua y ambivalente de los países frente a la protección del inversor extranjero constituyó un elemento de incertidumbre que afectó, en algún grado, el volumen de ese flujo de recursos.

Este proceso ha tenido como correlato en el marco jurídico una gran expansión de organismos y regímenes internacionales específicos, así como de espacios de integración económica. Tales organismos y regímenes que caracterizan a la actual comunidad internacional demuestran, paralelamente, un incremento de la “juridicidad” de las relaciones internacionales aumentando el ámbito de aplicación del Derecho Internacional. En este contexto, el Derecho Internacional Público no puede intervenir sino en la medida en que los Estados logren consenso, sobre la base de tratados multi o bilaterales. De esta manera vemos que las obligaciones internacionales que surgen de estos tratados imponen límites a la potestad regulatoria del Estado sobre los bienes, la operación de la inversión, y, en general, sobre la actividad económica.